REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2021-00042-00

Socorro, veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Juzgado a decidir el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes, **LUZ MARINA VASQUEZ LUQUE Y JOSE AMABLE PEÑUELA CALA,** en contra de **MISAEL TAVERA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS,** contra el auto de fecha doce (12) de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota Santander, que negó el recurso de apelación del auto del primero (1) de marzo de 2021.

I) - ANTECEDENTES:

1.- Según se desprende de la lectura de las piezas procesales contentivas del recurso de queja interpuesto por el recurrente, se advierte que ante el Juez de conocimiento se instauró demanda verbal de pertenencia por los señores LUZ MARINA VASQUEZ LUQUE y JOSE AMABLE PEÑUELA CALA, en contra de MISAEL TAVERA y Personas indeterminadas, radicado, al No. 2021-00015-00.

2. Por auto de fecha primero (1) de marzo de dos mil veintiuno, el Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota Santander, rechazó de plano la demanda verbal de pertenencia, al considerar que de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 375 del código General del Proceso, al no haberse acreditado que el inmueble objeto de prescripción es un bien privado, coligiéndose su naturaleza de baldío, conforme a la Certificación expedida por el Registrador Seccional de Instrumentos Públicos del Socorro, no era susceptible de prescripción.

3. Frente a la providencia que rechazó la demanda, el apoderado de los demandantes, interpone el recurso de apelación, recurso que fue negado por improcedente mediante providencia de fecha 12 de marzo de 2021, al considerar el juez del conocimiento, que la demanda era de mínima cuantía, es decir de única instancia, de acuerdo al avalúo catastral del predio objeto de la Litis, que se extrae del Certificado de Paz y Salvo Municipal, expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal de Simacota, por tal razón el auto del 1 de marzo de 2021, no es susceptible de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del CGP.

4. El apoderado de los demandantes, interpone recurso de reposición y en subido queja, contra el auto de fecha 12 de marzo de 2021, que denegó el recurso de apelación. Finalmente, en providencia de fecha 16 de marzo de 2021, no se repuso la decisión recurrida y se concedió el recurso de queja.

II) - EL RECURSO DE QUEJA:

Señala el impugnante, que el 16 de febrero de 2021, presentó demanda de declaración de pertenencia ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota, correspondiendo el radicado 2021-00015-00.

Mediante auto de fecha primero de marzo de 2021, se rechazó la demanda amparado en lo establecido en el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Contra el referido auto interpuso recurso de apelación, el cual fue negado en providencia del 12 de marzo de 2021 bajo el entendido de tratarse de un juicio de mínima cuantía y en consecuencia de única instancia.

Señala que la mencionada providencia puede ser objeto del recurso de apelación a la luz precisamente de la norma en que se apoya el Juzgado para negar el recurso. Y es que el artículo 321 del C.G. del Proceso, en su Numeral primero (1) y específicamente el numeral (10) que nos remite, para el caso en particular y concreto, al artículo 375 numeral 4 de la misma normatividad, expresamente nos indica la procedencia del recurso de alzada frente al auto atacado; luego no se entiende como se pretende coartar el derecho a la justicia mediante una decisión a todas luces manifiestamente contraria a la Ley, razón por la cual se impetra el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación y en subsidio se solicita,

de no reponerse, se dé tramite al recurso de queja de conformidad con lo expuesto en el Art. 353 del C.G. del Proceso.

Solicita en consecuencia, revocar el auto de fecha 12 de marzo de 2021 que negó la concesión del recurso de apelación, que negó el recurso de apelación contra la decisión del primero (1) de marzo del año en curso, que rechazó la demanda de pertenencia y en su lugar conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

III) - CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

1.- El recurso de queja fue instituido por el Legislador como un medio de impugnación para que, a instancia de parte, el superior jerárquico realice un control de legalidad de los actos procesales del inferior, cuando éste deniegue el recurso de apelación.

2.- Ahora bien, conforme a la normatividad vigente, de cara a este concreto recurso, en cuanto a su proposición y trámite se refiere, se torna necesario distinguir dos etapas bien definidas: la de preparación y la de decisión.

La etapa de preparación se inicia con la interposición del recurso de queja en subsidio al recurso de reposición dentro del término de ejecutoria de la providencia que deniega el recurso de apelación; negada la reposición, el Juez debe ordenar la expedición y remisión de copias de las piezas procesales que considere necesarias y conducentes del proceso (art. 353 C.G.P.), y finaliza con el envío de las aludidas copias por parte del Juzgado al superior para su estudio y decisión.

La segunda etapa, esto es, la de decisión, comienza con el arribo de las copias al Superior, quien deberá mantenerlo a disposición de la parte contraria por el término de 3 días para que manifieste lo que considere pertinente, y culmina, cuando se encuentra en firme la providencia por medio de la cual el superior declara bien denegado el recurso incoado (apelación) o concede el recurso denegado.

3.- Conforme al recuento del trámite procesal adelantado en la primera instancia, observa el Juzgado, que, el Juzgado de conocimiento al resolver

el recurso de reposición interpuesto por el recurrente en contra del auto del 12 de marzo de dos mil veintiuno (2021), que rechazó la apelación por improcedente, frente a la cual la parte recurrente interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, siendo negado el primero y concedido éste último conforme a lo reglado en el artículo 353 del C.G.P.

4.- Desde ésta perspectiva y de cara a resolver la impugnación, considera este Despacho, que, no se encuentra ajustada a derecho la decisión del Juez de primera instancia cuando denegó la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra del auto del primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021), pues claro resulta, de un lado que en tratándose de proceso de única instancia, la decisión adoptada podría considerarse como legitima, sin embargo ha habido algunos pronunciamientos y estudios que han colocado en entre dicho la legitimidad y la garantía del acceso a la segunda instancia, por el solo hecho de que en la configuración normativa que hizo el legislador en el cogido general el proceso, eventualmente podría inferirse que estos asuntos de única instancia, no tendrían la garantía de la alzada, sin embargo ha habido pronunciamientos y estudios que han puesto en evidencia una eventual vulneración de derechos fundamentales y convencionales, y predican la necesidad de que incluso en este tipo de providencias, en garantía de los derechos fundamentales y convencionales, se permita el uso y goce del recurso de apelación.

Sobre el particular, se transcribe apartes del estudio del artículo que busca evaluar la figura de la única instancia definida en la ley 1564/2012 o Código General del Proceso, con la finalidad de determinar si el trámite que se exige para estos procesos constituye una infracción a la garantía procesal y constitucional del debido proceso y la doble instancia.

> *"… Los procesos de única instancia establecidos en los artículos 17, 19 y 21 de la ley 1564/2012 o CGP, se redactaron a partir de la reserva material que permite al legislador elaborar excepciones en la aplicación de la doble instancia; no obstante, como se demostró en esta investigación, nuestro ordenamiento jurídico, desde la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, se fundamenta en la aplicación de principios como garantía de una Carta de derechos en la que las leyes –para encontrar su validez material– deben adecuarse a los contenidos constitucionales, evidenciándose que ninguna providencia judicial, por sencilla –caso fácil– que sea su resolución, debe dejar de ser revisada en una segunda instancia.*
>
> *El argumento anterior se fundamentó en la existencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales regulan el principio de la doble instancia como*

parte del debido proceso y forman parte integral del ordenamiento jurídico colombiano a través del bloque de constitucionalidad. Por esta razón, la configuración normativa del legislador no puede ser absoluta, permitiéndole limitar una garantía procesal de rango constitucional mediante la fijación de procesos de única instancia como los establecidos en la ley 1564/2012; decisión que se torna inconstitucional debido a que el principio de celeridad orientado a descongestionar los despachos judiciales no puede tener, en un Estado social de derecho, un mayor peso que el principio de la doble instancia que forma parte esencial de la garantía procesal del debido proceso.

Es menester entonces que en todo proceso, las partes intervinientes cuenten –cuando se ven afectadas por lo decidido en primera instancia– con los recursos, acciones u oportunidades procesales que les garantice adecuadamente la materialización de sus derechos fundamentales, tal como se define de modo expreso en el artículo 89 constitucional para la protección judicial de los derechos.

En la actualidad no se ha promovido demanda de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional contra las disposiciones que definen los procesos de única instancia del CGP y con base en la argumentación aquí expuesta. Se abre el debate sobre la posibilidad en la que los jueces a quienes les corresponde asumir este conocimiento apliquen estas razones a fin de proveer en forma efectiva una garantía de acceso a la administración de justicia…."

Ahora bien, adentrándonos en el caso particular que es objeto de revisión, tenemos que el numeral 4 del artículo 375 del Código General del proceso, señala:

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada el proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y ***contra ellas procede el recurso de apelación****. (resalta el juzgado).*

Así las cosas, conforme a las breves apreciaciones antes consignadas y sin que se tornen necesarias otras consideraciones de orden legal, se declarará mal denegado el recurso de apelación interpuesto, comunicando esta decisión al a quo para que en lo de su cargo y competencia se sirva proveer lo que pueda corresponder sobre la concesión del mismo.

IV) – DECISIÓN:

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR mal denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes, **LUZ MARINA VASQUEZ LUQUE Y JOSE AMABLE PEÑUELA CALA** contra **MISAEL TAVERA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS,** contra el auto proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota Santander el 12 de marzo de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia, comunicar esta decisión al Juez Promiscuo Municipal de Simacota Santander, para que en lo de su cargo y competencia se sirva proveer lo que pueda corresponder sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUELVASE al Juzgado de origen.
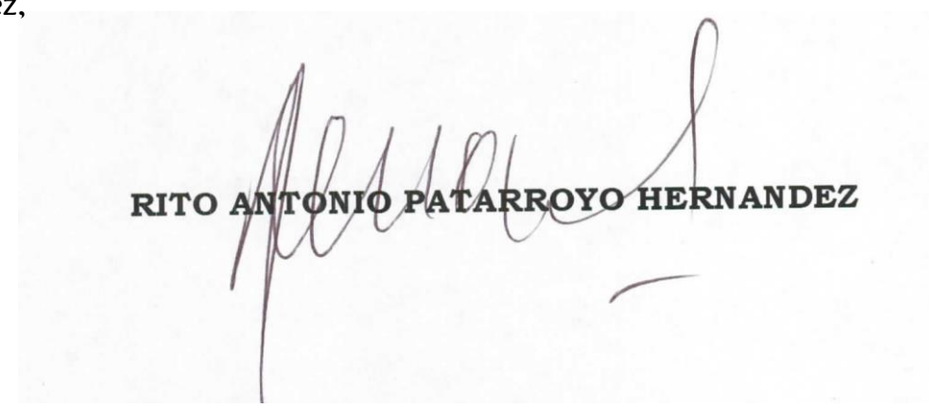
El Juez,